
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de diciembre de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, S. A.

Abogados: Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Ruth Esther Raposo Cruz.

Recurrido: Acero El Águila, S. A.

Abogados: Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, SA; contra la sentencia núm. 201700201, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Neurocirugía del Caribe, C. por A., y Real Care, SA, entidades organizadas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núms. 1-30-00692-1 y 1-30-56778-6, con domicilio en la carretera Luperón km/28, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, representada por su presidente Roberto Spitale Reale, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093801-6, domiciliado y residente en la calle Paseo Laguna núm. 3, sector Costambar, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Ruth Esther Raposo Cruz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0085456-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gregorio Luperón, edif. núm. 17, apto. 2-A, municipio y provincia Monte Plata y con domicilio ah hoc en la sede de la oficina del Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt & Asociados, ubicada en el ensanche Los Maestros, Mirador Sur, edif. RT núm. 1706, apto. F-1, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Acero El Águila, SA, fue realizado mediante acto núm. 695-2018, de fecha 26 de junio de 2018, instrumentado por Francisco M. López R., alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Acero El Águila, SA, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1301-421-65, con domicilio social ubicado en la autopista Duarte, km 41/2, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente Santiago Antonio Solano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117921-6, domiciliado y residente en la calle Genaro Pérez, residencial Madrigal I, apto. C-4, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; la cual tiene como abogados constituidos a los

Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Ulloa & Asociados", ubicada en Calle "A", núm. 6, urbanización Villa Olga, residencial Las Amapolas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio ad hoc en la oficina de abogados "Vásquez Núñez", ubicada en la plaza Kury, avenida Sarasota núm. 36, suite 30, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, opinó el presente recurso estableciendo, que por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de tierras, en fecha 10 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Carbuccia, presidente, Moisés A. Ferrer Landron y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta, incoada por la parte hoy recurrida Acero El Águila, SA, en contra de Neurocirugía del Caribe, C. por A, y Real Care, SA, en relación con los solares núms. 8, 9 y 10, manzana núm. 298, d. c. núm. 1, municipio y provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 2016-0258, de fecha 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, por considerarlas procedentes y bien fundadas las conclusiones principales producidas en audiencia por los LICDOS. ROQUE DE LEON CRUZ y EDWIN ANTONIO FRÍAS VARGAS, a nombre y en representación de REAL CARE, S.A.; y LICDOS. ILSIA MERARI MARTINEZ y ANTONIO MARTINEZ REYES, a nombre y en representación de NEUROCIRUGIA DEL CARIBE, C. POR A.; SEGUNDO: DECLARA, en aplicación del artículo 44, de la Ley No. 834 de 1978, la INADMISIBILIDAD POR FALTA DE CALIDAD E INTERES de la acción en litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de simulación de acto de venta, nulidad de venta y cancelación de certificado de títulos), interpuesta mediante instancia depositada en fecha 01 de abril de 2014, suscrita por los LICDOS. POMPILIO ULLOA ARIAS y PAULA SÁNCHEZ RAMOS, a nombre y en representación de la sociedad ACERO EL ÁGUILA, S.A.; TERCERO: ORDENA, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, CANCELAR, por haber desaparecido las causas que le dieron origen y como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, la anotación de LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS a favor de ACERO EL AGUILA, S.A., cuyo derecho tiene origen en el documento de fecha 03 de abril de 2014, Instancia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, inscrito a las 03:24:19 p.m., el 03/04/2014; CUARTO: CONDENA a la sociedad ACERO EL AGUILA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN ANTONIO FRIAS VARGAS y ANTONIO MARTINEZ REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

8. La parte hoy recurrida Acero El Águila, mediante instancia de fecha 29 de abril de 2016, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700201, de fecha 12 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación depositado en la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en fecha 20/04/2016, por la sociedad comercial Acero El Águila, RNC No. 1301-421-65, quien tiene como abogado a los Licdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge parcialmente las condiciones formuladas por la parte recurrente, rechazándolas en lo

que respecta a la solicitud de avocación. TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida por improcedentes y mal fundadas en derecho. CUARTO: Revoca por los motivos expuestos la sentencia recurrida y por propia autoridad y contrario imperio declara admisible la demanda en simulación de acto de venta interpuesto por la compañía sociedad comercial Acero El Águila, en contra de las compañías Neurocirugía del Caribe, C. por A., y Real Care, S.A., que tiene por objeto los solares 8,9 y 10 de la manzana No. 298 del D.C. No. 1 de Puerto Plata, por haber demostrado tener calidad e interés jurídico para ejecutar dicha acción. QUINTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la devolución de este expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata para que continúe con su instrucción y fallo (sic).

III. Medios de Casación:

9. La parte recurrente Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, SA, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: “Primer medio: Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que las partes concluyeron al fondo del asunto, celebraron medidas de instrucción relativas a informativos testimoniales y sin embargo no se avocó a conocer el fondo del asunto, sino que lo envió a la jurisdicción de primer grado; que en atención a lo antes señalado, el tribunal de alzada violó el principio de autonomía de la voluntad y desnaturalizó los hechos de la causa, ya que por un lado desconoció el acuerdo y contrato verbal intervenido entre las partes y por otro lado desnaturalizó los hechos de la causa dándole otro sentido a los hechos establecidos como cierto, como lo es la convención establecida por ambos litigantes. Que de igual manera la sentencia impugnada carece de motivos que la sustenten.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en fecha 28 de marzo de 2014, Acero El Águila, SA, incoó una litis sobre derechos registrados en simulación de acto de venta contra Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, SA, en cuyo proceso la parte demandada presentó de manera principal un medio de inadmisión basado en tres causales, acogiendo el tribunal la basada en la falta de calidad e interés del demandante; b) no conforme con dicha sentencia, Acero El Águila, SA, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte acogerlo, revocar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para continuar con la instrucción y fallo del asunto.

13. Para fundamentar su decisión el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el crédito del demandante (hoy recurrente) en virtud de la referida sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en contra de la compañía Neurocirugía del Caribe, C. por A., vendedora de estos inmuebles, es un hecho no controvertido, lo que prueba su calidad e interés jurídico para demandar la simulación del acto de venta mediante el cual esta compañía transfirió todos sus derechos en los solares 8, 9 y 10 de la manzana 298 del D. C. No. 1 de Puerto Plata, a favor de la compañía Real Care, S. A., razón por la cual procede acoger el recurso y revocar la decisión recurrida. Con respecto a la solicitud de avocación que hace la parte recurrente, como se trata de una facultad, esta corte decide no avocarse y devolver el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para que continúe con la instrucción y fallo del expediente, en razón de que en este tribunal no se hizo una instrucción respecto del fondo de la demanda sino que

los abogados de las partes se limitaron a presentar sus conclusiones” (sic).

14. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo estuvo apoderado de un recurso de apelación interpuesto contra una decisión que se limitó a acoger un medio de inadmisión por falta de calidad e interés del demandante; que es oportuno acotar que ciertamente el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, en algunos casos y en base a determinadas condiciones, le confiere al tribunal de alzada resolver en una sola sentencia tanto el recurso de apelación como el fondo de la demanda, sin embargo la lectura del referido artículo establece que su cumplimiento no es un imperativo sino facultativo, al expresar el referido texto lo siguiente: “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo”, la expresión “podrá” no deja dudas de la mera facultad al respecto; en ese sentido, la jurisprudencia pacífica ha establecido que la facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el referido artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, tiene un carácter excepcional, por cuanto conlleva una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación; que su ejercicio no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino meramente facultativo, aunque las partes la soliciten y se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ello.

15. De lo anterior se desprende, que la avocación es una cuestión que no se le impone obligatoriamente a los jueces, por lo tanto el tribunal a quo tenía la atribución para que, una vez decidido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió sobre el incidente, tal y como ocurrió, enviara el conocimiento del asunto ante el tribunal originalmente apoderado, sin que ello pueda ser objeto de censura en casación, ni sea violatorio al principio de autonomía de la voluntad ni incurra en desnaturalización de los hechos; razón por la cual, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16. La parte hoy recurrente alega falta e insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada, en este sentido, es importante destacar, que ha sido juzgado por esta Tercera Sala que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en la especie y contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a quo expuso motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Neurocirugía del Caribe, C. por A. y Real Care, SA, contra la sentencia núm. 201700201, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la

audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas.
Secretario General.